



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN Nº 002133-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3693-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : WALTER YONY VILLA CORDOVA
ENTIDAD : INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO
 PÚBLICO "FAUSTINO B. FRANCO"
REGIMEN : LEY Nº 30512
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 AMONESTACIÓN ESCRITA

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor WALTER YONY VILLA CORDOVA contra la Resolución Directoral Institucional Nº 010-2020-DG-IESTP."FBF"-C, del 20 de enero de 2021, emitida por la Dirección General del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Faustino B. Franco"; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 3 de diciembre de 2021

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Nº 08-2019-CPAD-IESTP "CBP"¹, del 13 de noviembre de 2019, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Faustino B. Franco", en adelante la Entidad, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al señor WALTER YONY VILLA CORDOVA, entre otros, en adelante el impugnante, por presuntamente haber inasistido a su centro de labores el 8 de julio de 2019; con lo cual habrían incumplido lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 77º de la Ley Nº 30512 – Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes²; en el literal c) del numeral 52.1 del artículo 52º del Reglamento Institucional de la Entidad, aprobado por Resolución Directoral

¹ Notificada al impugnante el 8 de noviembre de 2019.

² **Ley Nº 30512 – Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes**

"Artículo 77º.- Deberes de los docentes de la carrera pública

Los deberes de los docentes de la carrera pública son los siguientes:

- Desempeñar sus funciones con responsabilidad, eficiencia y eficacia, desvinculadas de toda actividad religiosa o política partidaria.
- Cumplir con las normas contenidas en la Constitución Política del Perú, leyes, estatutos y reglamentos internos de la institución y con la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. (...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Institucional N° 0029-2018-DG-IESTP”FBF”-C; incurriendo con ello en la falta tipificada en el literal a) del artículo 81° de la Ley N° 30512³.

2. EL 22 de noviembre de 2019, el impugnante formuló sus descargos, señalando que se habría vulnerado el principio de non bis in ídem, por cuanto ya le fue descontado el día inasistido, lo que constituye un abuso de autoridad. Asimismo, indicó que no se habrían remitido los antecedentes y documentos que dieron origen al procedimiento administrativo.
3. Mediante Resolución Directoral Institucional N° 005-2020-DG-IESTP.”FBF”-C⁴, del 14 de febrero de 2020, emitida por la Dirección General de la Entidad, se impuso, entre otro, al impugnante la sanción de amonestación escrita, al haberse acreditado el incumplimiento de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 77° de la Ley N° 30512; en el literal c) del numeral 52.1 del artículo 52° del Reglamento Institucional de la Entidad; incurriendo con ello en la falta tipificada en el literal a) del artículo 81° de la Ley N° 30512.
4. El 15 de diciembre de 2020, el impugnante interpusieron recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Institucional N° 005-2020-DG-IESTP.”FBF”-C, bajo los mismos argumentos señalados en sus descargos e indicando que la sanción impuesta resulta excesiva e injusta, vulnerándose el principio de razonabilidad y el debido proceso.
5. Con Resolución Directoral Institucional N° 010-2021-DG-IESTP.”FBF”-C⁵, del 20 de enero de 2021, emitida por la Dirección General de la Entidad, se declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 5 de febrero de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Institucional N° 010-2021-DG-IESTP.”FBF”-C, solicitando se revoque el acto impugnado y se suspendan los efectos de la sanción impuesta, bajo los siguientes argumentos:
 - (i) La sanción impuesta resulta excesiva e injusta, vulnerándose el principio de razonabilidad.

³ Ley N° 30512 – Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes

“Artículo 81°.- Falta leve

Constituyen faltas leves las siguientes:

a) Inasistir una vez al centro de labores injustificadamente. (...)

⁴ Notificada al impugnante el 24 de noviembre de 2020.

⁵ Notificada al impugnante el 25 de enero de 2021.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- (ii) No correspondía se le imponga sanción, puesto que ya se le había descontado por planilla la inasistencia del 8 de julio de 2019.
 - (iii) Corresponde se les exima de responsabilidad, por cuanto se ha recuperado el día no laborado el 25 de julio de 2019.
 - (iv) Fue inducido a error por los comunicados emitidos por el Gobierno Regional de Arequipa y la Gerencia Regional de Educación de Arequipa.
 - (v) Se ha trasgredido el principio de tipicidad.
 - (vi) Corresponde se consideren los principios de irrenunciabilidad de los derechos laborales.
 - (vii) Se ha vulnerado el debido proceso.
7. Con Oficio N° 0218-2021-DG-IESTP-FBF-C, la Dirección General de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
8. A través de los Oficios N°s 008993 y 008994-2021-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁶, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁷, el Tribunal tiene

⁶ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁷ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁸, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil⁹, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹⁰; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y

“**CENTÉSIMA TERCERA.**- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁹ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

“**Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

¹⁰ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“**Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹¹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹².

12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹³, se hizo de público conocimiento la ampliación

¹¹El 1 de julio de 2016.

¹² **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

¹³ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

15. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante presta servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 30512, por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Sobre la falta imputada al impugnante

16. En el presente caso, se advierte que, mediante Resolución Directoral Institucional N° 005-2020-DG-IESTP."FBF"-C, del 14 de febrero de 2020, la Entidad impuso al impugnante la sanción de amonestación escrita, al haberse acreditado el incumplimiento de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 77° de la Ley N° 30512; en el literal c) del numeral 52.1 del artículo 52° del Reglamento Institucional de la Entidad; incurriendo con ello en la falta tipificada en el literal a) del artículo 81° de la Ley N° 30512, debido a que no asistieron a su centro de labores el 8 de julio de 2019.
17. Al respecto, conforme a la documentación que obra en el expediente, entre ellos los registros de asistencia, el Informe N° 015-2019-E.P.-IESTP"FBF"-C, del 5 de agosto de 2019, emitido por el Encargado de Personal de la Entidad, así como de lo señalado por el propio impugnante en sus descargos y recursos impugnativos, se advierte que el 8 de julio de 2019 no asistió a su centro de labores.
18. Al respecto, el impugnante ha señalado que correspondería se le exima de responsabilidad, por cuanto se ha recuperado el día no laborado el 25 de julio de 2019, y debido a que fue inducido a error por los comunicados emitidos por el Gobierno Regional de Arequipa y la Gerencia Regional de Educación de Arequipa.
19. Al respecto, conforme a lo señalado en el artículo 264° del Reglamento de la Ley N° 30512, en cuanto a eximentes y atenuantes es de aplicación lo dispuesto en el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444; no obstante, no se advierte que se haya configurado alguna de las eximentes previstas en la citada norma. Asimismo, cabe señalar que la falta imputada al impugnante, se configuró el 8 de julio de 2019, al haber inasistido a su centro de labores de manera injustificada, conforme se encuentre tipificado en el literal a) del artículo 81° de la Ley N° 30512.
20. Asimismo, con relación a que habría sido inducido a error por los comunicados emitidos por el Gobierno Regional de Arequipa y la Gerencia Regional de Educación de Arequipa, de la lectura de los mismos, no se aprecia que se haya dispuesto expresamente que el 8 de julio de 2019 se considere como no laborable. Asimismo, cabe precisar que el Ministerio de Educación emitió un comunicado precisando que las actividades a realizarse por el día del maestro en días hábiles no debían afectar el normal cumplimiento de las horas pedagógicas establecidas para el año escolar. Por tanto, lo alegado por el impugnante en dichos extremos carece de sustento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

21. De otro lado, respecto al argumento del impugnante referido a que la sanción impuesta resulta excesiva e injusta, vulnerándose el principio de razonabilidad, cabe precisar que se impuso al impugnante la sanción de amonestación escrita, al haber inasistido a su centro de labores el 8 de julio de 2019; conforme a la falta leve prevista en el literal a) del artículo 81º de la Ley Nº 30512 que prescribe *“Inasistir una vez al centro de labores injustificadamente”*; la cual es pasible de sanción de amonestación escrita, conforme a lo previsto en el literal a) del artículo 80º de la citada ley¹⁴. En ese sentido, lo alegado por el impugnante en dicho extremo debe ser desestimado.
22. Por otra parte, el impugnante ha señalado que se habrían vulnerado los principios de tipicidad y debido proceso; así como correspondería se observen los principios de irrenunciabilidad de derechos.
23. Al respecto, corresponde señalar que, a lo largo del presente procedimiento, el impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que, en el presente caso, se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, además, que en el presente procedimiento se cumplió con notificarle los hechos imputados, los cuales guardan relación con las normas y falta imputadas, y se le otorgó el plazo de ley para que presenten sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa. Por lo tanto, lo argumentado por el impugnante respecto a dichos extremos, carece de sustento.
24. Finalmente, el impugnante alega que no correspondía se le imponga sanción, puesto que ya se le había descontado por planilla la inasistencia del 8 de julio de 2019; no obstante, dicha medida no obedece a una sanción, toda vez que el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado; por lo que lo alegado en dicho extremo carece de sustento.
25. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, esta Sala puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante por los hechos que fueron sancionados en el marco del

¹⁴ **Ley Nº 30512 – Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes**

“Artículo 80º.- Sanciones

Las sanciones aplicables a los docentes de la carrera pública de IES o EES públicos son las siguientes:

- a) Amonestación escrita en caso de faltas leves.. (...)”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento.

26. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

Sobre la medida cautelar solicitada por el impugnante

27. La emisión de medidas cautelares tiene como fundamento la necesidad de garantizar el derecho de “tutela judicial efectiva” y en la necesidad de evitar perjuicios graves, tanto para el Estado como para los ciudadanos, mientras no exista sentencia o decisión definitiva en el proceso o procedimiento¹⁵.
28. El TUO de la Ley N° 27444, establece en su artículo 157° la posibilidad de que dentro de un procedimiento administrativo a su cargo, la autoridad administrativa dicte medidas cautelares con la finalidad de asegurar el cumplimiento y eficacia de sus decisiones¹⁶, facultad que posee el Tribunal conforme al artículo 17° del Reglamento, siempre y cuando el pedido cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley N° 27444¹⁷.
29. Conforme al artículo 611° del Código Procesal Civil¹⁸, aplicable supletoriamente, para que la medida cautelar pueda ser emitida no basta solamente el pedido de la parte interesada, sino que deben concurrir tres requisitos:

¹⁵ GAMBIER, Beltrán y ZUBIAUR, Carlos A., *Medidas Cautelares contra la Administración: Fundamentos, Presupuestos*, en Revista de Derecho Público N°s 57-58, 1994, pp. 40-41.

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 157°.- Medidas cautelares

157.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir”.

¹⁷ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM**

“Artículo 17°.- Plazos de interposición del recurso de apelación

(...)

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal”.

¹⁸ **Código Procesal Civil**

“Artículo 611°.- Contenido de la decisión cautelar

El juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que, de lo expuesto y la prueba presentada por el demandante, aprecie:

1. La verosimilitud del derecho invocado.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- a) La verosimilitud en el derecho (*fumus boni iuris*);
- b) Peligro en la demora (*periculum in mora*); y,
- c) La razonabilidad de la medida solicitada para garantizar la eficacia de la decisión.

En caso faltase alguno de estos requisitos no sería factible que la autoridad administrativa pudiera dictar una medida cautelar.

30. Respecto al primer requisito, el administrado debe haber acreditado la apariencia del derecho o interés, lo cual es diferente a la certeza de la pretensión que puede ser o no declarada en el procedimiento que emita la autoridad administrativa dentro del procedimiento.

El segundo requisito está referido al posible daño grave o irreparable que se pudiera ocasionar, ante un supuesto retraso por parte de la administración en la emisión de la decisión, evitando que en caso ésta sea favorable no pueda ser cumplida.

Finalmente, en atención al tercer elemento, la medida cautelar que solicita el administrado debe guardar relación con su pretensión principal, es decir, debe existir una conexión lógico-jurídica entre el derecho o materia respecto a la cual se está solicitando tutela efectiva a la administración y la medida cautelar planteada.

31. En el presente caso, el impugnante ha solicitado se suspendan los efectos de la sanción que se les impuso.
32. Al respecto, considerando que la finalidad de las medidas cautelares es garantizar el cumplimiento de la decisión final emitida por la autoridad administrativa dentro de un procedimiento, y habiendo esta Sala emitido pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, corresponde declarar improcedente la medida cautelar solicitada.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

-
- 2. La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable.
 - 3. La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor WALTER YONY VILLA CORDOVA contra la Resolución Directoral Institucional N° 010-2020-DG-IESTP.”FBF”-C, del 20 de enero de 2021, emitida por la Dirección General del INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO “FAUSTINO B. FRANCO”; por lo que se CONFIRMA la referida resolución.

SEGUNDO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de medida cautelar formulada por el señor WALTER YONY VILLA CORDOVA.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor WALTER YONY VILLA CORDOVA y al INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO “FAUSTINO B. FRANCO”, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente al INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO “FAUSTINO B. FRANCO”

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


CESAR EFRAIN
ABANTO REVILLA
VOCAL


ROLANDO
SALVATIERRA COMBINA
PRESIDENTE


ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL

L16/P2